

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0597/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000088** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

|  |   |
|--|---|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....              | 1 |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....             | 3 |
| <u>PRIMERO. Competencia</u> .....      | 3 |
| <u>SEGUNDO. Procedencia</u> .....      | 3 |
| <u>TERCERO. Estudio de fondo</u> ..... | 3 |
| <u>CUARTO. Efectos del fallo</u> ..... | 9 |
| <u>QUINTO. Apercebimiento</u> .....    | 9 |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....        | 9 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO ME INFORME Y ANEXE LO SIGUIENTE:

1. SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLE 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO ANEXE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

2. SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLE 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ CUENTA CON LICENCIA DE USO DE SUELO

EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO ANEXE LICENCIA DE USO DE SUELO

3. SOLICITO ANEXE LA TOTALIDAD DE LAS LICENCIAS QUE SE HAN EXPEDIDO RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLES 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ.



4. SOLICITO ME INFORME EL ESTADO ACTUAL DE LA OBRA UBICADA EN EL INMUEBLE DE LA AVENIDA 13, ENTRE CALLES 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ

SE PRECISA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE UBICA EN LOS ARCHIVOS DE OBRA PUBLICA E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL ASÍ COMO EN EL AREA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

...

**2. Falta de respuesta.** El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del dieciocho de abril siguiente, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del acuerdo de admisión, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Cierre de instrucción.** Por acuerdo veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se evidencia la falta de respuesta por parte del ayuntamiento obligado al no cumplir con las formalidades establecidas en el procedimiento de acceso a la información previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio siguiente:

...

A MANERA DE INTRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SOLICITE LO SIGUIENTE:

SOLICITO ME INFORME Y ANEXE LO SIGUIENTE:

1. SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLE 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ CUENTA CON LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO ANEXE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

2. SI LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLE 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ CUENTA CON LICENCIA DE USO DE SUELO

EN CASO AFIRMATIVO SOLICITO ANEXE LICENCIA DE USO DE SUELO



3. SOLICITO ANEXE LA TOTALIDAD DE LAS LICENCIAS QUE SE HAN EXPEDIDO RESPECTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 13, ENTRE CALLES 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

4. SOLICITO ME INFORME EL ESTADO ACTUAL DE LA OBRA UBICADA EN EL INMUEBLE DE LA AVENIDA 13, ENTRE CALLES 6 Y 4 DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA, VERACRUZ

SE PRECISA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE UBICA EN LOS ARCHIVOS DE OBRA PUBLICA E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL ASÍ COMO EN EL AREA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO ES OMISO EN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TIEMPO PREVISTO EN LEY: VIOLANDO EN CONSECUENCIA MI ACCESO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA.

ES ILEGAL LA OMISION ATRIBUIDA AL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE VIOLA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA INFIRMACIÓN PUBLICA; MÁXIME QUE ES INFORMACIÓN QUE REVISTE EL CARACTER DE PUBLICA ACORDE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y QUE SE PRECISÓ EL LUGAR EN DÓNDE SE LOCALIZA LA INFORMACIÓN.

SE SOLICITA SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO DE RESPUETA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través de los oficios UT/COR/379/2023 y UT/COR/384/2023 suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio OP/IM/0690/03/2023 del Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal, el oficio AH/OP/067/2023 del Jefe de Asentamientos Humanos, a través de los cuales de manera medular se informa lo siguiente:

### **Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal**

...  
En atención a su oficio número UT/COR/379/2023 que refiere la Interposición del Recurso de Revisión número IVAI-REV/0597/2023/II, recibido mediante el sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), respecto de la solicitud de origen con número de folio 300546123000088, y una vez impuesto del contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 9, 155, 156, 157, 159, 162 y 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesto que respecto del punto que refiere, cito inmueble, ubicado en la avenida 13 entre calle 6 y 4, y después de una búsqueda en los archivos digitales e impresos, no se encontró información al respecto.

Envío a Usted el presente, dando cumplimiento de acuerdo a mis atribuciones mencionadas en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 78 del reglamento de la administración pública Municipal de Córdoba, Veracruz.

...

### **Jefe de Asentamientos Humanos**

...  
En atención a su oficio número UT/COR/379/2023 que refiere la Interposición del Recurso de Revisión número IVAI-REV/0597/2023/II, recibido mediante el sistema de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM), respecto de la solicitud de origen con número de folio 300546123000088, y una vez impuesto del contenido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 9, 155, 156, 157, 159, 162 y 164 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifiesto que respecto del punto que refiere, cito inmueble, ubicado en la avenida 13 entre calle 6 y 4, y después de una búsqueda en los archivos digitales e impresos, no se encontró información al respecto.

Envío a Usted el presente, dando cumplimiento de acuerdo a mis atribuciones mencionadas en el artículo 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz y 78 del reglamento de la administración pública Municipal de Córdoba, Veracruz.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Atendiendo a que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Córdoba se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Ahora bien, la solicitud de información del ahora recurrente consistió en conocer si la construcción del inmueble ubicado en la avenida 13, entre calle 6 y 4 de la ciudad de Córdoba, Veracruz cuenta con licencia de construcción o con licencia de uso de suelo, en caso de ser afirmativo solicita se le anexe licencia correspondiente, así también requirió que se le proporcionara la totalidad de las licencias que se han expedido respecto del inmueble antes mencionado, y finalmente solicitó conocer que se le informe el estado actual de la obra ubicada en el inmueble aludido.

En respuesta, de las constancias que obran en autos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el sujeto obligado, hasta en la sustanciación del recurso se revisión, a través del Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal y del Jefe de Asentamientos Humanos comunicaron que en sus archivos no se encontró información relacionada con lo petitionado, la cual fue puesta a disposición del ahora

recurrente mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés mediante cual se ordenó agregar las documentales remitidas a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) y de igual manera remitirse al recurrente para su conocimiento, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin embargo del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) no se logró advertir que hubiera comparecido la parte recurrente.

Del análisis a las constancias que integran el recurso en estudio, como ya se dijo con antelación, se advierte que en la comparecencia al presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado por el ahora recurrente a través del Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal y del Jefe de Asentamientos Humanos, áreas que resultan ser las competentes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción VIII y 80 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz.

Lo anterior es así, puesto que el Director de Obra Pública e Infraestructura Municipal es el encargado de vigilar la correcta ejecución de la política municipal en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través de la expedición de licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, desarrollos industriales, comerciales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades que puedan tener impactos al ambiente, a la movilidad o a la imagen urbana de la ciudad de Córdoba, así como de regular y controlar los usos de suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo, conforme a las normas que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, o bien, en apego con el programa de Ordenamiento Urbano vigente.

Por su parte, el Jefe de Asentamientos Humanos la responsable de la emisión de los permisos y licencias de construcciones nuevas, demolición y/o remodelación en bienes inmuebles privados y públicos del municipio.

De lo antes expuesto, se advierte, como ya se dijo con antelación, que el área competente en cuestión respondió con la información con la que esta cuenta; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo petitionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el

procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio **7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>.**

En ese tenor, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>4</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**<sup>5</sup>, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante las áreas competentes del sujeto obligado, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas tanto en su respuesta acaecida en su comparecencia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

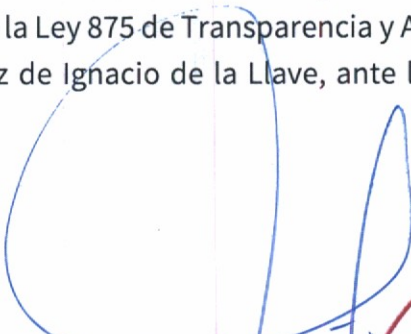
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.


**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

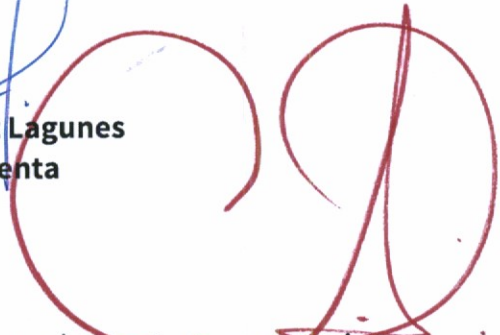
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos